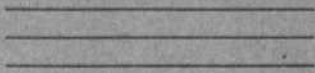
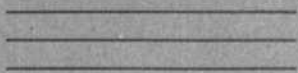


F
2090
SG

ESTUDIO

SOBRE LAS

ESCUELAS 
 NORMALES

DE MAESTROS Y DE MAESTRAS DE SEGOVIA

PUBLICADO POR

DON LOPE DE LA CALLE MARTIN

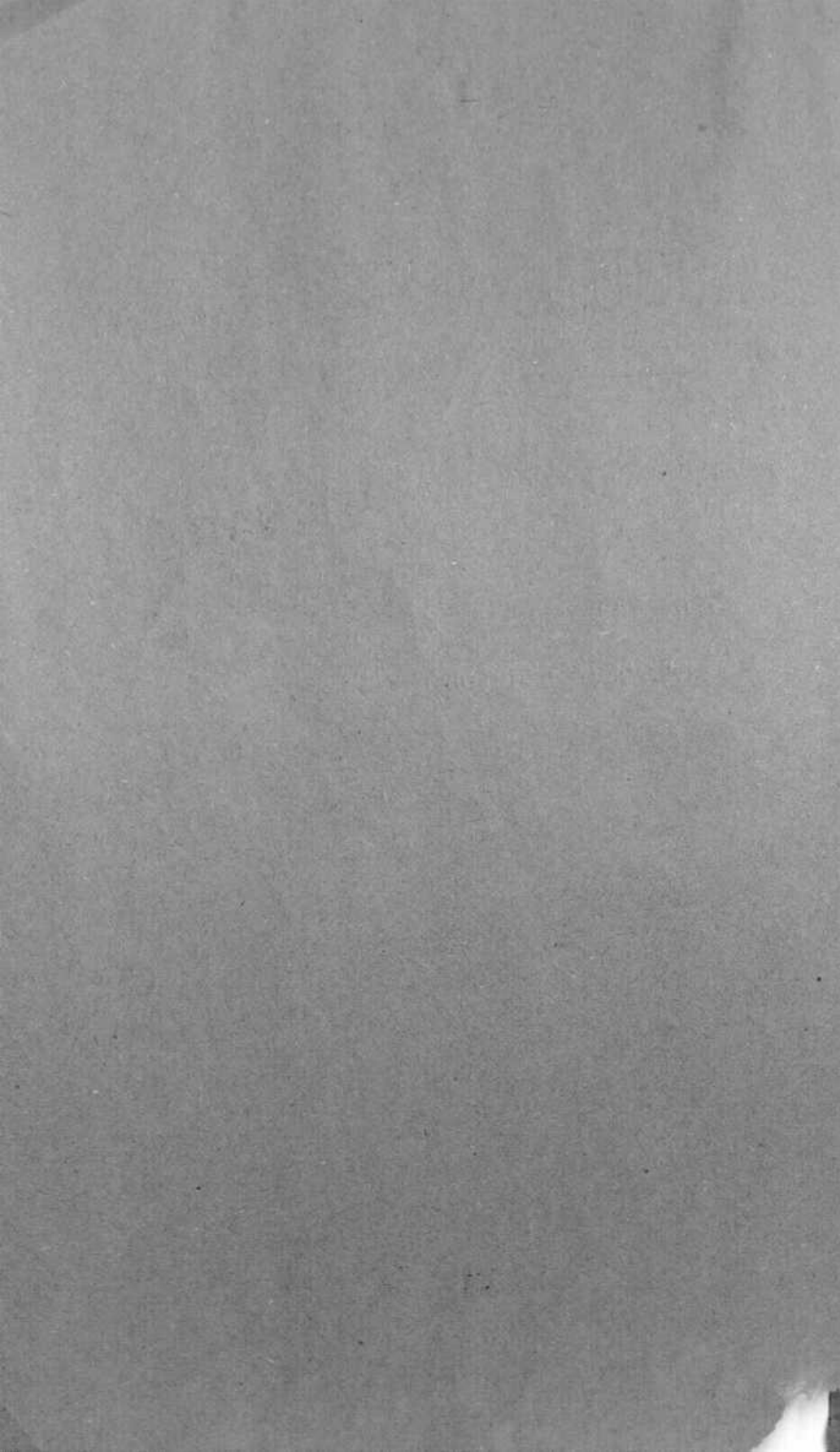
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL



SEGOVIA

IMP. DE «EL ADELANTADO»

1916



R. 88.468

61248

F-SG

ESTUDIO

SOBRE LAS

ESCUELAS

NORMALES


DE MAESTROS Y DE MAESTRAS DE SEGOVIA

PUBLICADO POR

"DONATIVO"

DON LOPE DE LA CALLE MARTIN

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL



Sig.: F 2090 SG
Tit.: Estudio sobre las Escuelas No
Aut.: Calle Martín, Lope de la
Cód.: 51076297



SEGOVIA

IMP. DE «EL ADELANTADO»

1916

ESTABLISHED

ESQUIMAULT & CO.
NORMANBY

MANUFACTURERS OF
FINEST QUALITY

THE HOUSE OF LITTLE WORTH
THE HOUSE OF LITTLE WORTH



THE HOUSE OF LITTLE WORTH
THE HOUSE OF LITTLE WORTH

UNA CARTA

Señor director de *El Adelantado de Segovia*.

Mi distinguido amigo: En el número 4.094 de su ilustrado periódico, correspondiente al día 17 del mes actual, se publicó un comunicado con el epígrafe «El pleito de las Normales.—Carta abierta», dirigido al presidente de la Diputación provincial de Segovia, y suscrito por los señores D. Francisco Romero y D. Francisco Ruvira.

Como el asunto, de que se ocupa dicho comunicado, había sido objeto de deliberación y discusión detenida en las sesiones celebradas por la Diputación provincial en los primeros días de este mes, habiéndose hecho constar en el acta respectiva extensa y detalladamente las opiniones de los señores diputados y el acuerdo adoptado respecto de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, aunque aludido de modo directo por el cargo de presidente, no estimé necesario tratar del asunto, contestando á la referida carta abierta, por entender que la respuesta cumplida á las apreciaciones de los autores del escrito, relativas á la actuación de la Diputación provincial, habían de encontrarla, á mi juicio, los señores Romero y Ruvira leyendo el acta de dicha sesión (que ha sido publicada en el «Boletín oficial» de la provincia, número 61, del lunes 22 del corriente) y además guardé silencio, porque ni por ministerio de la ley ni en virtud de acuerdo expreso de la Corporación, me consideré obligado á sostener,

en representación de ésta, discusión ni polémica periódica de ninguna clase.

Contando con la benevolencia de usted y con la cooperación de su ilustrada publicación, le ruego tenga á bien dar cabida en la misma á estas breves líneas y á las adjuntas cuartillas, en las que consigno datos y consideraciones referentes al difícil y complicado problema del sostenimiento de las Escuelas Normales, en mi deseo de que estudiada la cuestión en su aspecto legal, administrativo y económico, se forme, con el concurso de todos, un estado de opinión, que permita llegar á resolver el asunto de la manera más adecuada y conveniente á los requerimientos de la general cultura, los legítimos derechos é intereses de todos, sin desatender la situación económica y la potencia contributiva de los obligados á levantar las cargas de la provincia para la realización de los fines especiales, que la Constitución y las leyes encomiendan á las Diputaciones provinciales.

Por todo le anticipa las gracias su afectísimo amigo y compañero s. s. q. e. s. m.,

Lope de la Calle Martín.

Sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

Actuación de la Diputación provincial en el asunto.

I

PRECEDENTES LEGISLATIVOS

Fueron creadas las Escuelas Normales por la ley de 21 de Junio de 1838, cuyo artículo once es como sigue:

«Cada provincia sostendrá por sí sola ó reunida á otra ú otras inmediatas, una Escuela Normal de enseñanza primaria *para la correspondiente provisión de maestros*».

La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, en su artículo 61 declara, entre otras, enseñanza profesional la de maestros de primera enseñanza; en el 68 establece los títulos de maestros de primera enseñanza elemental y el de maestro de primera enseñanza superior, determinando los estudios propios de cada uno de esos grados.

El artículo 109 de la misma ley dispone: «Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza, puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada provincia... y en el artículo 111, se ordena que los gastos de las Escuelas Normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, *quedando á beneficio de éstas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á maestros.*»

Según esta misma ley en su artículo 114, el Gobierno procurará que se establezcan Escuelas Normales de Maestras, para mejorar la instrucción de las niñas.

Pronto debió aplicarse á Segovia este precepto, insalándose en ella Escuela Normal de Maestras, pues desde

el año de 1858 aparece funcionando dicha Escuela, como lo demuestran los libros de matrícula de alumnas del Magisterio que se conservan de aquella fecha y las actas de exámenes de reválida en años posteriores, de cuyos tribunales, constituidos con arreglo al artículo 4.º del reglamento de exámenes de maestros de primera enseñanza de 15 de Junio de 1864, formó parte la longeva profesora de Instrucción pública, hoy jubilada, D.^a Isidora Martínez, recuerdo vivo (que Dios conserve) de aquellas actuaciones en la naciente Escuela Normal de Maestras de Segovia.

Conforme al régimen establecido en las disposiciones legales anteriormente citadas existió en Segovia la Escuela Normal de Maestros y Maestras en sus dos grados, elemental y superior, sostenidas por la Diputación provincial, hasta que la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 cambió por completo dicho régimen, pasando á cargo del Estado las atenciones de enseñanza de las Escuelas Normales y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, y en su consecuencia se aplicaron al presupuesto del Estado el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto que pagasen los alumnos aspirantes á los títulos concedidos por los citados Establecimientos, ingresando también en el Tesoro el importe de las rentas que por bienes propios disfrutasen aquéllos.

En el presupuesto de la Diputación provincial de 1887 á 1888 fué incluida cantidad fija y determinada, como recurso del presupuesto del Estado, con arreglo á la certificación, que las Diputaciones provinciales remitieron á las dependencias de la Hacienda, consignando las cantidades, que los municipios satisfacían en ese año de 1887 por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de presupuestos antes citada, disposición ratificada

en el párrafo último del artículo 27 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1890; y esa cantidad alzada sería satisfecha en lo sucesivo por la Diputación provincial é ingresada en el Tesoro como recurso del presupuesto, debiendo tener tal consignación carácter fijo, permanente é invariable, según sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 27 de Enero de 1898, y así se viene verificando por la Diputación provincial de Segovia, sin omisión alguna, hasta el presupuesto vigente en la actualidad.

De esta situación, creada á los Institutos y Escuelas Normales por las mencionadas leyes de presupuestos y que dura un período de tiempo que comprende desde 1887 á 1898, pasan á nueva vida las Escuelas Normales por la radical reforma que respecto de ellas estatuye el real decreto de 23 de Septiembre de 1898, reorganizando dichas Escuelas Normales, y originando nuevas relaciones entre estos Establecimientos y las Diputaciones provinciales, con arreglo á los preceptos de ese real decreto.

Con anterioridad al mismo y teniendo en cuenta lo prevenido en el de 29 de Julio de 1874 y la autorización, que en los artículos 4.º y 5.º se concede á las Diputaciones y Ayuntamientos para la creación de enseñanzas populares y escuelas profesionales, la Diputación provincial de Toledo solicitó, mediante el oportuno expediente, la creación de una Escuela Normal de Maestras, la que fué concedida por real orden de 14 de Marzo de 1877, con arreglo á las disposiciones que en esa resolución ministerial se determinan y que habrían de ser de observancia general para todas las Escuelas Normales de Maestras, que se establecieran en adelante.

Con estos precedentes, el mencionado decreto de 23 de Septiembre de 1898 y por las razones que expresa el extenso preámbulo que precede á su articulado, acomete la reorganización de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras en sus dos grados, elemental y superior, y

declara obligatorio el sostenimiento en cada provincia, por lo menos, de una Escuela Normal elemental.

En dicho preámbulo se determina clara y concretamente el fundamento del limitado gravamen que se impone á las Diputaciones provinciales.

Se lee en aquél.

.....

«Dos puntos, por último, han sido objeto de largas meditaciones para el ministro que suscribe, al redactar este proyecto de Decreto: el sostenimiento de las Escuelas Normales y la transición del plan vigente al plan nuevo, en cuanto se refiere á los estudios y al personal.

No puede el Gobierno..., aun con la autorización legal de los presupuestos vigentes, imponer nuevas cargas á las provincias en que radica la capital del Distrito Universitario, y por esta razón no se atreve á disponer que las Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras, se establezcan en la capital de dichas provincias. Serán preferidas desde luego, si sus Diputaciones acuerdan los necesarios aumentos en sus presupuestos para sostener las dos Escuelas Normales superiores ó una de ellas solamente...»

Son preceptos de dicho real decreto:

«Artículo 1.º Habrá en Madrid dos Escuelas Normales Centrales: una de Maestros y otra de Maestras. En cada distrito Universitario habrá una Escuela Normal superior de Maestros y otra de Maestras. En las demás provincias habrá por lo menos una Escuela Normal elemental.»

.....

PLANTILLA DE PERSONAL

«Art. 66. El profesorado de las Escuelas elementales de maestros constará de dos profesores numerarios con el sueldo de 2.000 pesetas..... 4.000

Un profesor de religión con la gratificación de 750.....	750
Art. 102. Un portero conserje, 500.....	500
	<hr/>
TOTAL.....	5.250

Art. 67. El Profesorado de las Escuelas elementales de maestras constará de tres profesoras numerarias con el sueldo anual de 1.500 pesetas.....	4.500
Un profesor de religión 750.....	750
Una portera-conserje con 250.....	250
	<hr/>
TOTAL.....	5.500

Art. 69. El profesorado de las Escuelas Normales superiores de maestros, será el siguiente:

Cuatro profesores numerarios con 3.000 pesetas	12.000
Profesor de religión con 1.000.....	1.000
Tres profesores especiales con 1.000.....	3.000
Un profesor supernumerario Secretario con 750	750
Otro profesor supernumerario con 500.....	500

PERSONAL SUBALTERNO

Art. 102. Un escribiente con 999.....	999
Un conserje-ordenanza, 750.....	750
Un portero, 650.....	650
	<hr/>
TOTAL.....	19.649

Art. 70. Profesorado de las Escuelas Normales superiores de maestras:

Cinco profesoras numerarias con 2.500.....	12.500
Profesor de religión con 1.000....	1.000
Tres profesores especiales con 750.....	2.250
Una profesora supernumeraria Secretaria con 500	500
Otra profesora supernumeraria con 300.....	300

PERSONAL SUBALTERNO

Art. 102. La escribiente, 750.....	750
La conserje-ordenanza, 650.....	650
La portera, 500.....	500

TOTAL..... 18.550

«Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actual establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas Centrales correrán á cargo del Estado.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

«18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las Escuelas de Maestros y de Maestras, que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos Escuelas superiores, en sustitución de las elementales que deberían costear conforme al presente decreto.

20..... En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la Escuela ó Escuelas que deseen mantener con estricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde primero de Agosto de 1899 quedarán reducidas á la clase de elementales las Escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior».

Así sucedió con las Escuelas Normales de Segovia.

La Diputación provincial, en sesión de 7 de Noviembre de 1898, y antes del término del plazo que señaló el citado real decreto, adoptó el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta de la real orden circular del Ministerio

de Fomento de 15 de Octubre último, relacionada con los trabajos preliminares para implantar las reformas sobre Escuelas Normales, que contiene el real decreto de 23 de Septiembre último, y ordenándose en la expresada real orden acuerde la Diputación si ha de elevar ó no á la categoría de superiores las Escuelas elementales, que la corresponde ó alguna de ellas, votando caso afirmativo los aumentos de gastos, que se originen, teniendo en cuenta que el período de implantación de esta reforma exige que para el día 30 del actual obren en el Ministerio certificaciones expresivas de los acuerdos que se adopten, el Sr. Rey González expone que por el Ministerio de Fomento se conceden atribuciones á la excelentísima Diputación para que reduzca ó no á la categoría de elementales las Escuelas Normales de Maestras y Maestros, proponiendo se haga dicha reducción, puesto que el contingente de maestros que hay en la provincia es suficiente, y los gastos que originarían las Escuelas continuando como superiores, ascenderían á veintiseis mil pesetas, mientras que siendo solo elementales se ahorraría la provincia muy cerca de doce mil pesetas

En vista de las consideraciones expuestas por el señor Rey González, la Asamblea por unanimidad acordó manifestar al Ministerio de Fomento que el Estado precario de los fondos de la provincia no permite se eleven á la categoría de superiores las Escuelas elementales de Maestros y Maestras; que desde luego subvencionará conforme al real decreto de 23 de Septiembre último la Diputación provincial. >

Como se desprende de la lectura y articulado de este real decreto, el espíritu austero y recto del ministro autor de la reforma, no se atrevió á crear gravámenes á las Diputaciones provinciales, ni aun siquiera á imponer el sostenimiento de las Escuelas superiores de Maestros y Maestras á las Diputaciones provinciales de la capital de Distrito Universitario, sino que previene que las dos Cen-

trales en Madrid serían de cuenta del Estado, y las superiores en cada distrito, á cargo de la Diputación que voluntariamente se preste á su sostenimiento, siendo preferidas las de la capital del Distrito, si á ese sostenimiento estuviese dispuesta.

Existencia efímera tuvo la organización de las Escuelas Normales, establecida en el real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

El real decreto de 16 de Agosto de 1901, organizando los Institutos generales y técnicos, llevó á estos Establecimientos, entre otros estudios, los elementales y superiores del Magisterio de primera enseñanza, conforme se expresa en el artículo 1.º de ese real decreto.

«Art. 17. Las Escuelas elementales y superiores de Maestras y superiores de Maestros, forman parte de los Institutos, conservando su unidad orgánica» y según el artículo 18, en adelante solo se distinguirán en la carrera del Magisterio de primera enseñanza dos grados: el elemental y el superior.

El artículo 19 fija el plan de estudios elementales de Maestros en los Institutos, y con arreglo á este plan, en el Instituto de Segovia se han cursado dichos estudios elementales, y se han conferido los títulos de Maestro elemental desde el curso de 1901 á 1902 hasta el de 1913 á 1914.

En los presupuestos de todos esos años, la Diputación provincial ha venido consignando é ingresando puntualmente en la Hacienda pública, por la Escuela Normal de Maestros, aunque tal Escuela no ha existido en esos trece cursos de vigencia del real decreto de 16

de Agosto de 1901, la cantidad de pesetas..	6 505
Por la Escuela Normal de Maestras.....	6.755
Por el Instituto general y técnico	25.639
Por la inspección de Escuelas.....	4.000
	<hr/>
TOTAL.....	42.899

Ha satisfecho al Estado la Diputación provincial de Segovia, acaso innecesariamente, durante los trece años de supresión de la Escuela Normal de Maestros, la cantidad de 84.565 pesetas; cantidad que como crédito contra el Estado, por pago de lo indebido, tal vez pueda y deba ser reclamada como reintegro ó compensación en pagos futuros, antes de que dicho crédito prescriba, con arreglo al artículo 25 de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

II

La Diputación provincial no dejó de preocuparse, con posterioridad al acuerdo de que se ha hecho mérito, de la enseñanza en las Escuelas Normales.

En distintos períodos de sesiones semestrales ya respondiendo á iniciativas de los señores diputados, ya á instancias y requerimientos de parte de la opinión pública, se ocupó de elevar la categoría de esos Centros docentes, convirtiéndolos en Escuelas Normales superiores, tanto la de Maestros como la de Maestras.

Así consta en las actas de las sesiones de la Corporación.

En la de 23 de Mayo de 1910, se lee:

ESCUELAS NORMALES

«Dada cuenta de la comunicación que á la Corporación provincial dirige la Junta provincial de Instrucción pública, sometiéndola á su consideración la conveniencia de restablecer las Escuelas Normales superiores de Maestros y Maestras, que antes sostuvo, y que si por razones económicas no fuera posible restaurar los dos Centros citados, por lo menos realice la reforma de elevar á superior la Escuela Normal de Maestras, súplica que igualmente formulan las alumnas de dicho Centro de enseñanza, en una instancia de la que también se da lectura, y

visto el informe emitido por la Comisión de Fomento, favorable á la elevación á la categoría de superiores de las dos Escuelas Normales de Maestros y Maestras, por considerar esta ampliación beneficiosa para los intereses de la enseñanza en la provincia, después de algunas manifestaciones..... encaminadas á hacer constar que la Diputación, siempre dispuesta á procurar el fomento de la enseñanza, es partidaria de que se sostengan y eleven á la categoría de superiores las Normales de Maestros y Maestras, si bien razones de orden económico pudieran dificultar la realización de estos deseos: la Asamblea acuerda pasen las pretensiones de referencia y el informe de la Comisión de Fomento á la Comisión de Hacienda para su estudio y dictamen».

Más amplia é interesante discusión se sostuvo en la sesión de 4 de Octubre siguiente.

Consta en el acta:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

«Por el señor Secretario dáse lectura de una comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública, y de dos instancias que respectivamente dirigen á la excelentísima Diputación las Maestras elementales de la capital, alumnas de la Normal de Maestras, la Sociedad Económica segoviana de Amigos del País y Cámara oficial del Comercio y de la Industria, en súplica de que sean elevadas á la categoría de superiores las Escuelas Normales de Maestras y Maestros de esta provincia, y que, si por razones económicas no fuera posible restaurar los dos centros citados, por lo menos se realizase la reforma respecto de la Escuela Normal de Maestras.

Igualmente por el señor Secretario se dió lectura del dictamen formulado respecto de tales pretensiones por la Comisión de Hacienda, y cuyo dictamen está concebido en estos términos:

«La Comisión de Hacienda, cumpliendo lo ordenado

por la Asamblea en sesión de 23 de Mayo último, tiene el honor de emitir el siguiente dictamen respecto á la elevación de categoría de las Escuelas Normales elementales de maestros y maestras, solicitada por la Junta provincial de Instrucción pública y en instancia dirigida á la Corporación por varias alumnas de la Escuela Normal de esta provincia.—Reconociendo que la instrucción y cultura de los pueblos es la base fundamental de su desarrollo y progreso, es también fuerza reconocer que las Corporaciones provinciales, por el fin que han de cumplir no pueden menos de considerar la gran importancia y conveniencia que reportaría la elevación de categoría de las Escuelas Normales, que sostiene la provincia; pero con sentimiento profundo se ve obligada á proponer á la Asamblea que por este año no es posible acceder á lo solicitado por hallarse precisada la Corporación provincial en plazo fijo á terminar la ejecución de los caminos vecinales, y no disponer de ingresos bastantes para subvenir á tan importante reforma.»

«El Sr. La Calle hace uso de la palabra para impugnar el precedente dictamen, expresando que lo hace por convencimiento absoluto de la conveniencia de elevar á superiores ambas Normales, y no porque á ello le obliguen su profesión de catedrático y sus campañas anteriores en este sentido.

Expone el Sr. La Calle los perjuicios que la inferioridad de título ocasiona á las Maestras elementales, puesto que ni en concurso ni en oposiciones pueden equipararse á las que tiene título superior; los inconvenientes que para la enseñanza produce la incesante renovación del personal en el profesorado, ya que, como es consiguiente, las profesoras han de aspirar á mayor sueldo, buscando la mayor categoría de la Escuela; la necesidad de que no se limiten las aspiraciones de las que siguen la carrera del Magisterio, ya que es ese el único título que aquí pueden adquirir.

Dice el Sr. La Calle que el mayor gasto de 13.055 pesetas que envuelve la reforma, es insignificante al lado de las ventajas, que á la cultura y á las jóvenes de Segovia y la provincia, que deseen seguir dicha carrera, puede proporcionarlas, y termina pidiendo á la Corporación provincial que, respondiendo á las legítimas demandas de los solicitantes, que obedecen también á un espíritu de opinión, se eleve á la categoría de superior la Normal de Maestras de Segovia».

Después de intervenir en el debate varios señores diputados, coincidiendo todos en el mismo convencimiento y en el deseo de elevar á superiores dichas Normales, pero considerando obstáculo insuperable el estado de los fondos provinciales, empeñados á la sazón en la construcción de caminos vecinales, en votación nominal, ocho votos aprobaron el dictamen de la Comisión de Hacienda, opuesto á la elevación de las Normales á superiores, y cinco votos fueron conformes con esa elevación.

En este estado, los mencionados centros de enseñanza, cursándose los estudios del grado elemental de maestras en la Escuela de este nombre, y el de maestros en el Instituto general y técnico, confiriéndose los respectivos títulos en uno y otro centro, se publica el decreto de 29 de Agosto de 1914, el cual, si por razón del título único que crea de maestros de primera enseñanza; por la ampliación de conocimientos, que establece, y la mayor cultura que impone, puede decirse que aspira á satisfacer los anhelos de la clase escolar de uno y otro sexo y á responder á las expresadas demandas de gran parte de la opinión pública, deja en cambio subsistente la dificultad insuperable que ofrecen los medios económicos para la realización de los laudables fines que en el Decreto se persiguen.

Citamos las principales disposiciones que se relacionan con el problema que venimos estudiando.

«Artículo 2.º Todas las Escuelas Normales, tanto de

Maestros como de Maestras, tendrán la misma categoría y conferirán el grado para obtener el título único de Maestro de primera enseñanza.

Art. 3.º Desde 1.º de Octubre próximo quedarán suprimidos los estudios elementales del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Art. 4.º En cada capital de Distrito Universitario existirá una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras...

Las Diputaciones provinciales donde hoy existen únicamente Escuelas elementales manifestarán al ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de un mes, si están dispuestas á ingresar en el Tesoro las cantidades necesarias para que en dichas Escuelas puedan establecerse los cuatro cursos de que constará la carrera del Magisterio, á partir de la publicación de este decreto.

.....

Art. 6.º Así mismo las Diputaciones de las provincias donde hoy existen Escuelas Normales seguirán obligadas á proporcionar locales adecuados para su instalación y *á contribuir á su sostenimiento en la misma forma que en la actualidad.*

La Diputación provincial de Segovia inmediatamente, sin dejar transcurrir el plazo señalado, hizo objeto de su estudio, gestiones y resolución cuanto en el real decreto se ordena con referencia al sostenimiento de las Escuelas Normales, según las organiza esa disposición ministerial.

Celebra sesión extraordinaria el 26 de Septiembre de 1914 y consta en el acta de la misma:

Sesión extraordinaria de 26 de Septiembre de 1914.

«El señor Presidente dió cuenta del objeto de la convocatoria, que era el resolver acerca del real decreto de 30 de Agosto último reorganizando las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y para que los señores Dipu-

tados formaran juicio de los antecedentes del asunto, dijo que el señor Vicepresidente de la Comisión provincial explicaría las gestiones que se han realizado desde que se planteó el problema.

Concedida la palabra á dicho señor Vicepresidente, por el mismo se manifestó que tan pronto como se publicó el real decreto aludido, la Comisión provincial comprendió su gran importancia por la situación que creaba el asunto de las Escuelas Normales, asunto que desde hace tiempo viene discutiéndose en forma análoga.

Antes se trataba de elevar á superior la categoría de esos Centros de cultura y ahora la cuestión se plantea de lo alto, imponiendo el dilema de aceptar las Escuelas conforme dispone el Real decreto que las reorganiza ó suprimirlas en absoluto.

La cuestión es importante, porque lleva envuelto el porvenir de la clase humilde de la provincia y la cultura de la mujer, ya que es el único Centro á donde pueden acudir, tanto aquélla como ésta, para crearse una carrera; y como cuestión de importancia se pensó en algo extraordinario, y al mismo tiempo que se pidió al señor Gobernador convocase á sesión extraordinaria, la Comisión provincial y su Vicepresidente llevaron á cabo trabajos previos ó preparatorios, y se publicó en el *Boletín* una Circular dirigida á los Ayuntamientos, llamando su atención acerca de la trascendencia del asunto é invitándoles á que manifestaran su opinión respecto de dos extremos, á saber: la cantidad con que estaban dispuestos á subvenir anualmente para la instalación y sostenimiento de las indicadas Escuelas en esta Capital; y caso de que dichas subvenciones no cubrieran la cantidad necesaria al efecto, si se hallaban conformes con que fuera elevado el contingente provincial en la cantidad suficiente al fin que se indica.

A esa circular han contestado hasta la fecha cincuenta y ocho pueblos de los doscientos setenta y cinco que

tiene la provincia; y como en asuntos de la importancia del que nos ocupa cada uno debe cargar con la responsabilidad que le corresponda, ruega que se dé lectura del detalle de dichas contestaciones.

Ordenado así por el señor Presidente, el señor Secretario de la Corporación dió lectura de dicho detalle, que ofrece el resultado siguiente:

Los pueblos de Caballar, Cabañas, Cerezo de Abajo, Encinillas y Tabanera la Luenga, están conformes con el aumento del contingente.

El de Riaza ofrece cien pesetas anuales y está conforme con el aumento del contingente.

Los de Campo de Cuéllar é Ituero ofrecen, respectivamente, cincuenta y diez pesetas, y están conformes con la elevación del contingente en su caso.

Los de Bercimuel, Navalmanzano y Pinarejos, están conformes con la elevación del contingente, siempre que el Ayuntamiento de la Capital abone la mitad de los gastos y la otra mitad entre todos los pueblos de la provincia.

Los de El Espinar y Segoviá ofrecen, respectivamente, 250 y 5.000 pesetas, cantidades que retirarían si se aumentara el contingente, procedimiento éste que aceptan y el Ayuntamiento de Segovia dice que prefiere.

Los de Turégano y Villacastín ofrecen 100 y 50 pesetas, respectivamente, siempre que no se eleve el contingente provincial.

Y por último, no ofrecen cantidad alguna ni están conformes con el aumento del contingente, los pueblos de Alconada, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehorno, Aldeonsancho, Arroyo de Cuéllar, Balisa, Carbonero el Mayor, Casla, Castrillo de Sepúlveda, Cedillo de la Torre, Cuéllar, Dehesa, Duruelo, Etreros, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemizarra, Fuenterrebollo, Gomezserracín, Higuera, Hontoria, Jemenuño, Languilla, Maderuelo, Madriguera, Marazuela, Matabuena, Matilla, Montejo de

la Vega de la Serrezuela, Narros, Nava de la Asunción, Pedraza, Pelayos, Samboal, Sanchonuño, Sangarcía, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Pirón, Sebúcor, Sepúlveda, Sotosalvos, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro y Valleruela de Pedraza. Los restantes pueblos son los que nada han contestado.

El Sr. Arribas hace uso de la palabra para dar cuenta, por encargo del alcalde de Santa María de Nieva, de que el Ayuntamiento de esta villa se halla conforme con el aumento del contingente.

Tal es el resultado de la consulta—prosigue el señor Vicepresidente.— La Comisión, buscando ambiente favorable para el asunto, acudió á los Municipios porque creyó que se interesarían por la existencia de las Escuelas Normales, y Sres. Diputados, el resultado ha sido desastroso; unos Ayuntamientos ofrecen cantidad, pero la mayoría nada ofrece, y si á ese voto se hubiera de atender, cuyo determinante sean tal vez las actuales y desgraciadas circunstancias, el voto de ahora sería negativo.

Pero se pregunta la opinión que respecto del asunto predominara en el Ministerio y se dijo que era el de dar toda clase de facilidades á las provincias que contasen con escasos recursos; por eso se trasladó á Madrid una comisión especial formada por el Sr. Presidente de la Corporación y el Vicepresidente que hace uso de la palabra y con los representantes en Cortes, á quienes hay que agradecer sus ofrecimientos y gestiones, fué al Ministerio de Instrucción pública.

Ante el ministro de este ramo se planteó la cuestión, exponiendo las dificultades que á la Diputación de Segovia la ofrecían la falta de recursos para satisfacer la diferencia entre la cantidad con que se contribuye actualmente al sostenimiento de las Escuelas elementales y la precisa para la instalación de la de grado único; la carencia del local, etc., etc. >

.....

«Hace uso de la palabra el Sr. La Calle, diciendo que lo que piensa en la cuestión se conoce desde hace ocho ó diez años, que respecto de ella hay lucha ó contienda en la Diputación. Su voto ya se sabe por las campañas que viene sosteniendo, por el convencimiento que tiene y por la profesión que ejerce, que ha de ser favorable al aumento de la enseñanza en la provincia y celebrará que predomine el acuerdo de crear las Escuelas.

Previamente anuncia, como director del Instituto general y técnico, que desde que empiece el curso hasta primero de Enero en que el Estado pueda incluir en sus presupuestos cantidades para el sostenimiento de las Escuelas, ó por mayor tiempo si es preciso, el Claustro de profesores del Instituto, con autorización del señor ministro, ha acordado dar facilidades á la Diputación, ofreciéndose los profesores, que hasta ahora han sido competentes para la carrera del Magisterio, á continuar dando las clases sin condición ninguna y con gratificación ó sin ella.

Igual ofrecimiento hace respecto del edificio del Instituto hasta que se encuentre local adecuado. Se ha hecho un horario de clases procurando que todas las del Instituto sean por la mañana, á fin de que el local quede libre durante la tarde para que puedan darse las clases del Magisterio».

.....

Intervienen en la discusión todos ó la mayor parte de los diputados asistentes á la sesión, y haciéndose partícipes de la persuasión formada por el resultado de las conferencias y gestiones en Madrid, de que bastaría á la Diputación provincial de Segovia continuar contribuyendo con la suma de 13.260 pesetas, como venía verificándolo desde 1887 á 1888, según se ha expuesto anteriormente; la Asamblea, por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:

«Que se dirija instancia al Excmo. Sr. Ministro de

Instrucción pública solicitando la creación de las dos Escuelas Normales en Segovia, por estar dispuesta la Diputación á ingresar en el Tesoro las cantidades que *ahora satisface para tal atención*, y el resto de las cantidades absolutamente indispensables para su establecimiento y conservación, siempre que los actuales recursos ordinarios del presupuesto provincial lo consientan.....»

Ejecutando el anterior acuerdo, se elevó al Ministerio instancia en la que se consigna «que la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 26 del actual para resolver, en armonía con lo establecido en el párrafo tercero del Real decreto de 29 de Agosto último, ó sea para acordar si se halla dispuesta á ingresar en el Tesoro las cantidades necesarias para que en dichas Escuelas puedan establecerse los cuatro cursos de que constará la carrera del Magisterio; ha acordado solicitar la creación de las dos Escuelas Normales en esta Capital, por hallarse la Diputación dispuesta á ingresar en el Tesoro las cantidades que *ahora satisface para tal atención*, y el resto de las cantidades absolutamente indispensables para su establecimiento y conservación, siempre que los actuales recursos ordinarios del presupuesto provincial lo consientan.....»

Este acuerdo fué ratificado en la sesión ordinaria de 2 de Octubre.

La solicitud se resolvió por Real decreto de 4 de Noviembre en esta forma:

«Accediendo á lo solicitado por varias Diputaciones provinciales y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Agosto último, vengo en decretar lo siguiente:

»Art. 1.º Se crea en cada una de las capitales de Albacete, Almería, Segovia y Zamora, una Escuela Normal de Maestros, y en Alava, y Segovia, otras tantas de Maestras.

.....

Art. 3.º De este acuerdo se dará cuenta á las Cortes, é ínterin no sea aprobado por ellas, las Diputaciones provinciales respectivas satisfarán directamente la diferencia entre lo que actualmente se consigna para los estudios elementales del Magisterio en dichas provincias y el importe de los gastos de las nuevas Escuelas Normales».

En vista de lo que dicho real decreto dispone y que no es conforme con la propuesta y petición de la Diputación provincial, pues que ésta ni en sus acuerdos ni en su instancia «manifestó estar dispuesta á ingresar en el Tesoro las cantidades necesarias para que en dichas Escuelas puedan establecerse los cuatro cursos de que constará la carrera del Magisterio...» sino únicamente la cantidad tantas veces expresada de 13.260 pesetas, fija, permanente é invariable, se reunió en sesión extraordinaria de 20 de Noviembre de ese mismo año de 1914 y entre otros asuntos, se ocupó del de las Escuelas Normales.

«Leyóse después—dice el acta—el real decreto creando en la provincia de Segovia, entre otras las nuevas Escuelas Normales de Maestros y Mæstras, el cual dispone que ínterin no sea aprobado por las Cortes dicho real decreto, la Diputación satisfará directamente la diferencia entre lo que actualmente se consigna para los estudios elementales del Magisterio y el importe de los gastos de las nuevas Escuelas.»

.....
«Opina el señor Bermejo Mayoral que procede ratificar el acuerdo que existe adoptado por la Diputación, pues el real decreto creando las Escuelas en Segovia dispone terminantemente que los gastos correrán á cargo de la Diputación, que es precisamente lo contrario de lo que se tiene ofrecido en virtud de aquel acuerdo; y..... propone que se ratifique el repetido acuerdo obligándose á satisfacer la misma cantidad con que actualmente contri-

buye, á fin de no adquirir compromiso por ningún concepto, de pagar mayores cantidades».

.....

«El señor Presidente..... concreta la cuestión proponiendo que se ratifique el acuerdo anterior, y la Asamblea, con el voto en contra del Sr. La Calle, acuerda ratificar el acuerdo de la Corporación adoptado en 2 de Octubre último.

El Sr. La Calle explica su voto, fundándose en que no es necesario adoptar acuerdo alguno porque el de 2 de Octubre está en vigor.....»

Las Cortes, á nuestro entender, no han elevado á la categoría de ley el Decreto de 30 de Agosto de 1914 estableciendo el plan de estudios de las Escuelas Normales, su distribución en cuatro cursos, el título único de Maestro y el Profesorado encargado de tales enseñanzas.

Se ocuparon del asunto al aprobar la ley de presupuestos del Estado para el año de 1915, de fecha 26 de Diciembre de 1914, en el sentido único de la ampliación de los créditos necesarios para el sostenimiento de las Escuelas Normales, según se expresa en el artículo 3.º, apartado j, sección 7.ª del Ministerio de Instrucción pública, en estos términos:

«... y en la misma sección, capítulos 4.º y 5.º la cantidad que importe el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, creadas por virtud de la autorización concedida por el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 1913, *entendiéndose que las Diputaciones provinciales continúan obligadas á reintegrar los gastos correspondientes*».

El artículo II que se cita en el párrafo anterior, es como sigue:

«Se autoriza al Gobierno para crear en Albacete una Escuela Normal de Maestras, y en Tarragona Escuelas análogas de Maestros y Maestras, de acuerdo con las res-

pectivas Diputaciones provinciales, que deberán comprometerse á reintegrar al Estado los gastos que dichos centros ocasionen.

Esta autorización se hará extensiva á las provincias, que en análogas circunstancias soliciten la creación de Escuelas Normales ó el aumento de los estudios que estuvieren ya establecidos».

Según lo que venimos exponiendo, es lógico inferir que esta disposición legal no reza con la Diputación provincial de Segovia, la cual ni solicitó que el Gobierno, con relación á esta provincia, hiciera uso de la autorización que se le confiere, ni se comprometió al reintegro que se expresa.

Pidió la creación de las Escuelas Normales por virtud del decreto de 30 de Agosto de 1914, ofreciendo reintegrar la cantidad que venía satisfaciendo, las 13.260 pesetas, considerándose obligada exclusivamente al pago á la Hacienda pública de esa suma consignada, repetimos, sin interrupción hasta la fecha, en el presupuesto provincial.

III

ASPECTO ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO

De este estado legal del asunto, surge otro problema derivado de las resoluciones administrativas, que ordenan que la Diputación provincial abone á la Hacienda pública á razón de 26.350 pesetas por la Escuela Normal de Maestros en los años de 1915 y en el corriente.

Es preciso relacionar fechas de resoluciones ministeriales y acuerdos de la Diputación provincial relativos á las mismas para resolver en este punto con arreglo á derecho y procedimiento debido.

El 30 de Agosto de 1914 se publica el decreto sobre las Escuelas Normales: el 26 de Septiembre toma la Diputación el acuerdo de que se ha hecho mención: en la

sesión ordinaria de 3 de Octubre aprueba el presupuesto para el año de 1915 y consigna en el mismo:

Por la Escuela Normal de Maestros.....	6.505
Por la id. id. de Maestras.....	6.755
TOTAL.....	13.260

Fué aprobado de Real orden antes de 1.º de Enero de 1915, y el de 1916 por la de 18 de Diciembre último, con la misma consignación.

Ahora bien: la ordenación de pagos de la Diputación provincial, si ha de ajustarse á lo que disponen la Constitución del Estado y los artículos 109 y 120 de la ley orgánica provincial, el primero de los cuales requiere que el presupuesto comprenda «los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos» en el año, no podrá disponer el pago de cantidad superior á la de 13.260 pesetas por el sostenimiento de las Escuelas Normales en cada uno de los ejercicios económicos de 1915 y 1916.

Pero la Administración pública lo entiende de otra manera, y exige que la Diputación pague cantidad que no tiene consignada en sus presupuestos.

En 12 de Abril de 1915, la Delegación de Hacienda notificó al presidente de la Diputación provincial la siguiente resolución de la Intervención general del Estado: «Dispuesto por la última parte del apartado j del artículo 3.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, que la cantidad que importe el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, creadas por virtud de la autorización concedida por el artículo 11 de la ley de presupuestos de 1913, se consideren como una obligación á cargo de las Diputaciones provinciales, y dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 21 de Enero del año actual una Real orden determinando, conforme con la legislación vigente, el personal tanto docente como administrativo

que ha de formar el cuadro de profesores y empleados de cada una de las Escuelas Normales creadas por consecuencia de la autorización legislativa de que se deja hecha mención, se hace necesario que por esa Delegación de Hacienda se comunique á esa Diputación provincial la obligación en que está de reintegrar al Tesoro público los gastos correspondientes á la Escuela de esa capital, con el detalle siguiente:

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.—PERSONAL FACULTATIVO

Seis profesores numerarios á 3.000 pesetas. . . .	18.000
Dos id. auxiliares, á 1 000 pesetas.	2.000
Profesor de música.	1.000

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Un escribiente.	1.000
Un conserje-ordenanza.	1.000
Un portero.	750

TOTAL PERSONAL. 23.750

MATERIAL

Para material de la Escuela.	2.200
Id. oficina y Escuela.	400
	<u>2.600</u>

TOTAL DE LAS OBLIGACIONES. 26.350

Contra esta resolución de la Intervención general del Estado, el presidente de la Diputación interpuso recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, procediendo de acuerdo con la Comisión provincial.

Fundamentó la petición de que quedara sin efecto la orden dada por la Intervención general, en las disposi-

ciones legales y acuerdos de la Corporación provincial de que se ha hecho mérito, y formuló en último término su reclamación alternativa como se expresa en los puntos de la instancia que á continuación se exponen:

«Sexto.—A la Ordenación de pagos de esta Diputación provincial es material y legalmente imposible satisfacer mayor suma que la de 6.505 pesetas por la Escuela Normal de Maestros y la de 6.755 por la de Maestras, que son las que figuran en el capítulo 5.º «Instrucción Pública» de su presupuesto aprobado por Real orden de 31 de Diciembre anterior para el ejercicio corriente, según consta en la certificación remitida á ese Centro ministerial en 28 de Octubre de 1914—Séptimo.—En consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, dicha Ordenación de pagos se ajustará estrictamente al abono de las cantidades asignadas en dicho presupuesto á los respectivos servicios provinciales, que es de su obligación atender en el actual ejercicio, y cualquiera otra suma que por interpretación acertada ó errónea de la ley, se considere exigible á la Corporación provincial habría de acomodarse en todo caso á otro presupuesto distinto del aprobado y en vigor actualmente».

Entiende la Ordenación de pagos de la Diputación provincial que es ineludible la formación de un presupuesto extraordinario para el pago de lo que la Hacienda pública exige con cargo á los ordinarios de 1915 y 1916 y en los cuales no existe la debida consignación, ó incluir dicha partida en el primer presupuesto ordinario que se forme.

Así lo previene el artículo 112 de la ley provincial, cuyo texto es como sigue:

«Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó *para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario*, sean insuficientes los recursos consignados en éste, la Diputación formará un presupuesto extraordinario en la misma

forma y por el mismo procedimiento que el ordinario».

Es de advertir que la exposición elevada al Ministerio de Hacienda no ha sido resuelta hasta la fecha, y solamente recayó resolución en la que fué dirigida con el mismo fin y al mismo tiempo al Ministerio de Instrucción pública, en la que se dispone:

«Considerando—dice—que el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1914, creando, entre otras, las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Segovia, dispone que serán de cuenta de la Diputación provincial el pago de los gastos que originen», se desestima la instancia...

Es, pues, esta Real orden, emanada del Ministerio de Instrucción pública y comunicada al de Hacienda, base de la reclamación de pago que se exige y cuya forma del mismo, en todo caso, habrá de ser acordada por la Diputación provincial, como su ley orgánica ordena.

RESUMEN

Como síntesis de cuanto ha sido expuesto referente á la creación y sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, se llega á las siguientes conclusiones:

PRIMERA

En el orden legal, procede que el Poder legislativo convierta en ley el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, en primer lugar porque así lo anuncia el Decreto de 4 de Noviembre siguiente, al crear las Escuelas Normales, accediendo á la pretensión de las Diputaciones provinciales, y en segundo y muy principalmente, porque el primero de dichos Decretos implica la derogación de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que crea los grados y títulos de Maestro elemental y superior, los cuales se han respetado y conservado en los decretos

de 1898 y de 1901, y la derogación de la citada ley en ese extremo no puede tener lugar sino por las Cortes, á las que corresponde la facultad de hacer las leyes, según el artículo 18 de la Constitución y con arreglo al artículo 5.º del Código civil, las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre ó la práctica en contrario, siendo tanto más necesario en este caso la intervención de las Cortes y la aprobación del mencionado Real decreto por cuanto su cumplimiento y observancia impone á las provincias una carga ó gravamen significado por la mayor suma necesaria para el sostenimiento de esos Centros de enseñanza y cuya obligación de pago debe ser declarada por la ley.

Al discutirse en las Cortes ese Real decreto puede sufrir modificaciones en uno ú otro sentido, bien variando el plan de estudios, bien sancionando algunas de las interesantes disposiciones del mismo.

Tal sucede con el artículo 28, conforme al cual «los que posean el grado de bachiller podrán obtener el de maestro después que aprueben en las Escuelas Normales las asignaturas de Pedagogía, Religión y Moral, si no la hubieren cursado, y Labores y Economía doméstica, si se tratase de alumnas, siempre que unos y otras hagan además en la Escuela práctica aneja á la Normal, ó acrediten haberlas hecho en otras Escuelas nacionales, dos cursos de prácticas pedagógicas.....»

SEGUNDA

Declarada la obligación de que la Diputación provincial de Segovia sostenga las Escuelas creadas en virtud de su petición y no obstante las condiciones y circunstancias en que fué formulada la solicitud, la Corporación, lo antes posible, debe de adoptar los acuerdos necesarios para arbitrar por los medios legales la cantidad que ingresará en fondos provinciales como precisa al soste-

nimiento de las Escuelas Normales y que aproximadamente, salvo error, habrá de figurar en el próximo presupuesto ordinario de la Corporación en la importancia y cuantía siguiente:

Por la Escuela Normal de Maestros.....	26.350
Por la de Maestras, con el mismo personal, más una profesora numeraria y otra auxiliar que dan un aumento de 4.000 pesetas sobre la de Maestros.....	27.750
Material científico.....	2.200
Idem de oficina y escuela.....	400
Alquiler de edificio....	2.000
TOTAL.....	58.700

TERCERA

La Diputación provincial formará y aprobará así mismo un presupuesto extraordinario para satisfacer á la Hacienda pública la cantidad que reclama en los años de 1915 y 1916, á razón de 26.350 por la Escuela Normal de Maestros.

Los datos y consideraciones expuestos, no exentos de posibles errores, y que han sido publicados merced á la bondadosa cooperación de los señores Directores de los periódicos diarios de la localidad, han respondido única y exclusivamente al propósito de ilustrar é interesar á la opinión pública en asunto de tanta importancia y transcendencia, y en el anhelo de contribuir á la solución más acertada del mismo, demostrando al propio tiempo que la Diputación provincial se ha ocupado con insistencia y preferente é intensa atención de cuanto con la Instrucción pública se relaciona, promoviendo en la medida de su intelectual competencia, recta intención y medios económicos, los intereses morales y materiales de la provincia.

Segovia 12 de Junio de 1916.

El Presidente de la Diputación,
Lope de la Calle Martín.



